

RV: Recurso de reposición Rad: 2021-85

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 9:25

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Yesika Niño <yenisa2901@gmail.com>**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 9:13 a. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición Rad: 2021-85

Buenos días,

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad

Medellín

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: **05001310301020210008500**

DEMANDANTE: DIANA MILENA POSADA

DEMANDADOS: LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS y CARLOS ANDRES OLAYA CALDERON.

Asunto: Recurso de Reposición

Adjunto recurso de reposición instaurado en contra del proveído notificado en estados el 27 de agosto de 2021, que decreto prueba documental solicitado por la parte demandante; dentro del proceso en referencia, para su conocimiento y tramite correspondiente.

Cordialmente;

Yesika Niño Salcedo

T.P. 232.880 del C.S. de la J.

Apoderada demandados

yenisa2901@gmail.com

celular 3008897079

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: **05001310301020210008500**
DEMANDANTE: DIANA MILENA POSADA
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS y CARLOS ANDRES
OLAYA CALDERON.

Asunto: Recurso de Reposición

YESIKA NIÑO SALCEDO, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada judicial de los demandados, abogada contratista de la Defensoría Militar, en la oportunidad legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho Judicial RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que decreto prueba documental solicitada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, notificado en estados el 27 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El 13 de abril de 2021, Diana Milena Posada a través de apoderado judicial instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados, en la cual pretende se declare civilmente responsables a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2018 y se ordene el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con base en las incapacidades médicas prescritas a la demandante.

SEGUNDO: En auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y ordeno subsanar dentro de los siguientes cinco días, en los términos allí descritos.

TERCERO: El 27 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando en el inciso 5 del literal b que los perjuicios morales y el lucro cesante futuro se cuantifican con base en la pérdida de capacidad laboral, documento que solicita se incluya como prueba, manifestando que no se aportó, ni se mencionó en la demanda; *“puesto que por una ligereza de este apoderado no se aportó ni se mencionó en la demanda.”* para lo cual allega dictamen de pérdida de

capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitido el 20 de febrero de 2020.

CUARTO: Mediante auto del 24 de agosto, notificado en estados del 27 de agosto de 2021, el Juzgado cita a audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. y decreta pruebas, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante las siguientes:

“1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Numerales 2 y 6 expediente digital)

1.1.- DOCUMENTAL

Apréciase la señalada en la demanda y en el escrito de subsanación de os defectos señalados en la inadmisión.”

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar parcialmente el auto proferido el 24 de agosto de 2021, en cuanto a la prueba documental decretada y aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar que, se niega decretar la prueba documental del dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitido el 20 de febrero de 2020, por cuanto fue solicitada y aportada con el escrito de subsanación de la demanda, es decir fuera de la etapa procesal oportuna.

FUNDAMENTOS DEDERECHO

Invoco como fundamentos el artículo 318 del código general del proceso que señala: *“... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El numeral 6 del artículo 82, establece como requisitos de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

A su vez, el numeral 3 del artículo 84, indica anexos de la demanda “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

El numeral 1 del artículo 93 de la misma codificación, señala “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En ese orden, de la norma en cita, se puede extraer que la etapa procesal para que la parte demandante solicite y allegue pruebas; uno es con la presentación de la demanda y dos con la reforma de la misma, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, que tal como lo afirma la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, el dictamen de pérdida de capacidad laboral no fue mencionado ni aportado con la demanda, sino posteriormente con el escrito de subsanación solicita se incluya como prueba dicho documento, sin que esta sea la etapa procesal oportuna para incorporar dicha prueba al presente proceso.

No obstante, la demandante debió reformar la demanda, a fin de aportar dicha prueba documental, término que feneció el 27 de agosto de 2021, cuando el Juzgado procedió a fijar fecha para audiencia inicial; por tanto, el Juzgado incurrió en un yerro al haber decretado como prueba documental el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado con el escrito de subsanación de la demanda y no con el escrito de demanda o en su defecto con la reforma que no realizó la parte demandante a fin de allegar esa nueva prueba para que sea tenida en cuenta.

Por lo anterior, respetuosamente ratifico al Despacho Judicial, la solicitud de revocar el proveído en mención, en cuanto a la prueba documental decretada – dictamen de pérdida de capacidad laboral, solicitada por la parte demandante y aportada con el escrito de subsanación de la demanda, es decir incluyo al proceso una nueva

prueba; toda vez que no fue aportada de manera oportuna y en la etapa procesal correspondiente.

Ante el Señor Juez.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesika' followed by a stylized flourish.

YESIKA NIÑO SALCEDO

C.C. No. 1098681633

T.P. 232880 del C.S. de la J.

Apoderada parte demandada



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto	interlocutorio nro. 308
Radicado	05001 31 03 010 2021 00085 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE
Demandante	DIANA MILENA POSADA Y OTROS
Demandado	LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS
Tema	Cita a audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia propia del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, que ha sido iniciado por DIANA MILENA POSADA en contra de LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS Y CARLOS ANDRES OLAYA CALDERON, por lo que se convoca a las partes y apoderados a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., la cual tendrá lugar **jueves 11 de noviembre de 2021 a las 9:00AM.**

La audiencia inicial se ocupará de las etapas de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte y fijación del litigio, y se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, el mismo día y hora, donde se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin, las partes, sus apoderados, testigos deberán comparecer a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFE SIZE o la que en su momento designe la Administración Judicial. En todo caso se dará aviso en su oportunidad.

En aplicación a las regulaciones de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 372 cítense a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

a. Deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

b. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

c. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

d. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

DECRETO DE PRUEBAS:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Numerales 2 y 6 expediente digital)

1.1..- DOCUMENTAL

Apréciase la señalada en la demanda y en el escrito de subsanación de os defectos señalados en la inadmisión

2. PRUEBAS DEMANDADOS LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS Y CARLOS ANDRES OLAYA CALDERÓN (Numeral 15 expediente digital)

2.1. INTERROGATORIO

Se interrogará en audiencia a la demandante

2.2. Documentales

Apréciense las señaladas en el escrito de contestación de demanda

2.3. TESTIMONIAL

Cítese al señor EMANUEL ARAGÓN POSADA, por el medio más expedito, para que concurra a rendir testimonio.

De cualquier manera, **la parte actora** deberá suministrar datos de su dirección electrónica y procurará su asistencia a la audiencia, había cuenta que, según se informa en la contestación, el citado es hijo de la señora demandante.

2.4. OFICIOS

Ofíciase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a AXA COLPATRIA, en la forma solicitada en la contestación.

Se reitera, en aquella audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Notifíquese a las partes en las siguientes direcciones:

Demandante DIANA MILENA POSADA y apoderado CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORRADO: abogaadosasesores2016@gmail.com

Apoderada Demandada YESIKA NIÑO SALCEDO yenisa2901@gmail.com

Los demandados LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS Y CARLOS ANDRES OLAYA CALDERON adrianayucuma@hotmail.com, caoc1979@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fe5e90d2df5f6e4742897c12e7ddcd685c798e2d4144029287817c5b01ffdc

Documento generado en 26/08/2021 02:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>